

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido ayer de Comillas á las dos y cincuenta minutos de la tarde con direccion á Madrid.

A las siete y media de la noche la Real Familia ocupó el tren Real en Torrelavega, continuando su viaje sin novedad, y recibiendo en todas partes inequívocas muestras de respetuoso entusiasmo.

SS. MM. y AA. han pasado por Valladolid sin novedad á las dos y media de la madrugada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1883.

1.^a La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península para la produccion de las expresadas manufacturas desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1883.

2.^a El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION Á LABORES.

| | DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR. | | Peso limpio de cada millar de ejemplares. Gramos. |
|---|-------------------------------|---------------------|---|
| | Longitud. Milímetros | Latitud. Milímetros | |
| Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco..... | 107 | 48 | 118 |
| Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.. | 77 | 40 | 71 |
| Para id. cortos, clases finas, blanco sin cola..... | 76 | 40 | 60 |
| Para id. cortos, comunes blancos..... | 76 | 38 | 67 |

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y pesos antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.^a Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; debiendo corresponder al grueso del papel blanco su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinacion y tenacidad á las referidas muestras; y con respecto del de color de tabaco, deberá corresponder en el color á sus muestras, que solo sirven para este objeto; en-

tendiéndose por lo tanto, por lo que debe referirse á todas las demás condiciones, que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contratan deberán presentarse en las Fábricas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 100 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.^a El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoracion del consumo calculado.

| Numero de las clases. | DESCRIPCION | CONSUMO probable durante el periodo del contrato | PRECIO TIPO que como máximo abonará la Hacienda por cada 100 millares de ejemplares. | VALORACION. |
|-----------------------|--|--|--|-------------|
| | | Millares de ejemplares. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1. ^o | Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco..... | 3.000 | 29'65 | 889'50 |
| 2. ^o | Para los mismos cigarrillos, color tabaco | 3.000 | 29'65 | 889'50 |
| 3. ^o | Para cigarrillos cortos emboquillados, blanco..... | 3.000 | 22'75 | 682'50 |
| 4. ^o | Para los mismos cigarrillos, color tabaco | 2.500 | 22'75 | 568'75 |
| 5. ^o | Para cigarrillos cortos, clases finas, blanco sin cola..... | 500.000 | 16'50 | 82.500 |
| 6. ^o | Para cigarrillos cortos, comunes blanco. | 4.200.000 | 16'93 | 711.060 |
| | | 4.711.500 | | 796.590'25 |

Las cantidades de consumo probable antes expresada solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares de los relacionados, segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de per-

juicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relacion á lo calculado.

5.^a Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó en algunas Fábricas no pudiera recibirse el papel consignado en la á que se refiera, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiera dado

aviso con un mes cuando ménos de anticipacion, quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, en las fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.^a El contrato empezará á regir desde la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1883; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. El suministro del papel sin cola empezará despues del 31 de Diciembre del presente año, en que termina el contrato actual.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

7.^a El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta el 30 de Setiembre de 1883, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado el servicio, ó no hubiese empezado á practicar el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligacion.

8.^a Adjudicado que sea definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecucion del servicio: iguales tipos les serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las Fábricas de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Direccion general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

9.^a El que resulte contratista afian-

zará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo en la condicion 4.ª, valoradas á los tipos de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año; cuyas disposiciones se consideraran aplicables á todos los valores del Estado cuya cotizacion en la bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la *Gaceta* oficial; entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á la disposicion de la Direccion de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretexto ni motivo hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, asi como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señala no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

12. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de Tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega del papel.

13. Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion del papel hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administracion determine, el importe que corresponda como contribucion industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices

de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pagos serán asimismo de cuenta del contratista. Los envases del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

14. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando ménos el pedido del papel para el consumo de cada Fábrica en el trimestre á que corresponda, y el contratista deberá empezar las entregas en todas ellas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre le pida la Direccion general de Rentas para cada Fábrica ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro directivo con la anticipacion de 15 dias á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15. Presentada en las Fábricas una partida de papel por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento, el cual tendrá lugar ante una Junta compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores, y facultativos donde los hubiese.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital, donde tiene su residencia el Jefe económico de la provincia, será este sustituido por la Autoridad local.

La Direccion general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefe de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos al respectivo Jefe económico ó Autoridad local, y al contratista ó su representante, del dia y hora en que haya de principiar el reconocimiento; y en el caso de que no concurran, se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica ó quien haga sus veces.

Cuando no concurra el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia; entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados, y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefe de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificacion y aplicacion.

El Contador resumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinion en el acta.

16. Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á diez macitos ó millares que se considere necesario para asegurar la exactitud del peso limpio de los mismos; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta, y de que presente una distribucion y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándolo todo á la de los tipos ó muestras; y examinándose, por último, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 3.ª de este pliego, declarándose Jesechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de mil ejemplares, que precintado, sellado y rubricado por el Notario quedará depositado en la Fábrica á disposicion de la Superioridad; debiendo acompañar al testimonio del acta de reconocimiento un macito de cada clase por entrega.

17. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operacion de reconocimiento durase mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se niegan á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Direccion general de Rentas el testimonio del acta de cada reconocimiento dentro del plazo de cinco dias precisamente despues de terminado, y la Direccion general de Rentas resolverá acerca de ella dentro de los quince dias siguientes al recibo de los testimonios.

La Direccion general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras del papel reconocido, bien sean los macitos que precintados, sellados y rubricados se conservan en las Fábricas referentes á la respectiva acta de reconocimiento, ó bien cajones enteros ó la parte de ellos que se considere necesaria para la mejor resolucion. El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista de conducciones de cuenta de la Hacienda.

La Direccion general de Rentas, antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos, podrá someter las muestras del papel al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas.

El cargo en cuenta de la partida de que se hayan extraido las muestras se hará, sin embargo, con arreglo al resultado del acta, datándose al propio tiempo del número de millares de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Direccion general de Rentas despues que hayan surtido los efectos para que formalice el oportuno cargo.

18. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificacion del papel desechado por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas

dentro de los ocho dias siguientes la práctica de un segundo reconocimiento; pero trascurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificacion de los peritos reconocedores.

La Direccion general de Rentas, al acordar la resolucion de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento del papel admitido por los peritos reconocedores respecto del cual no haya protestado el contratista.

19. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamacion del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo mas tarde 15 dias despues del en que recaiga la resolucion en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extension que sea necesaria para apreciar el género despues de un detenido exámen, practicándose este por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el centro directivo.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificacion, así como aquellos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará dentro del término de ocho dias despues que haya recibido el testimonio de cada acta la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto del segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 dias.

20. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

21. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave dicho contratista, y el que definitivamente le sea desechado lo extraerá inmediatamente despues que se le comunique la resolucion, quedando el contratista obligado á reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que tenga conocimiento de quedar desechado.

22. Las Fábricas no podrán hacerse cargo del papel declarado admisible hasta tanto que sea confirmado por la Direccion general de Rentas el acuerdo definitivo de los reconocimientos, y cesará la responsabilidad del contratista desde el momento que se le comunique la admision del papel.

23. Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista dentro el término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decision, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real orden de su aprobacion, que habrá de citarse.

Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Direccion general de Rentas.

24. Presentado por el contratista un certificado de pago, y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho Centro lo pasará al Tesoro dentro del término de quinto día para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos, siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda, á razon de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

25. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó el presentado para cubrir las consignaciones le hubiera sido desechado resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que haya debido entregar y no haya entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas, si así lo acuerda el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Rentas. Por el retraso en las entregas de las consignaciones la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, aumentos de precios con relacion á los de contrata, y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la adquisicion del papel que se necesite reponer en las Fábricas por faltas de entregas de las consignaciones, precederá como única formalidad el aviso al contratista por el Administrador Jefe de la en que ocurra la falta, para que por sí ó por su representante intervenga en las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le presente el mismo Administrador Jefe.

Cuando estos casos ocurran, la Administracion anticipará los fondos ne-

cesarios para las compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos, hasta tanto se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y clases de papel comprado.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, y haciéndose mientras tanto por Administracion.

La diferencia del coste y gasto del papel que se compre por Administracion, ántes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y del que en virtud de esta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que hubiese devengadas ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato, despues de hacer la debida liquidacion, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas se hayan visto obligadas á comprar á perjuicio del mismo el necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compele, no pudiendo intentar ninguna reclamacion hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes; y en caso contrario, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Direccion general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato, lo más tarde en el término de dos meses, despues de dictada la resolucion definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse; y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las

condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 20 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado de mayor categoría de la Direccion general de lo Contencioso, y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notariado público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni respaduras, los precios á que se compromete á entregar cada 100 millares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número su exacta y verdadera valoracion parcial y total de las cantidades que comprenda el suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán tambien para este efecto aplicables á

todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizado el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones del servicio.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastante los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mencion en el acta de los defectos que la invaliden.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

10. Comparado seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposicion, el Presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor; ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel, con arreglo á lo determinado en la condicion 4.ª del pliego, no procede la adjudicacion aun cuando resulte que la valoracion total es más beneficiosa que la determinada en la referida condicion.

11. Si entre las proposiciones válidas por estar dentro de la valoracion parcial y total de la citada condicion 4.ª aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

12. Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecucion del mismo, las cuales firmará tambien el Excmo. Sr. Director general, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de liar cigarrillos para las Fábricas de la Península, se compromete á verificarlo, con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprenda el suministro de que se

trata importa la siguiente valoracion:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Los 3.000 millares de ejemplares para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos, al precio de..... (en letra) cada cien millares..... | » |
| Los 3.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de... (en letra) cada cien millares..... | » |
| Los 3.000 millares para cigarrillos cortos emboquillados blanco, al precio de... (en letra) cada cien millares..... | » |
| Los 2.500 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de... (en letra) cada cien millares..... | » |
| Los 500.000 millares para cigarrillos cortos, clases finas, blanco sin cola, al precio de... (en letra) cada cien millares.. | » |
| Los 4.200.000 millares para cigarrillos cortos, comunes, blanco, al precio de... (en letra) cada cien millares..... | » |
| 4.711.500 | |

Importa la valoracion total la suma de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.—Hay un sello.—Direccion general de Rentas Estancadas.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Julio de 1881.—Camacho.»

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2048.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Cédulas personales.

Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo del recurso dealzada interpuesto ante la misma por el Alcalde de la Palma contra el acuerdo de la Administracion económica de Huelva que le denegó la admision de 714 cédulas que le resultaron sobrantes el año económico

de 1877-78 por no haber verificado la devolucion en el término que señala el art. 44 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877; y resultando que pedidos informes á la Administracion económica ese Centro directivo ha creido conveniente proponer la adopcion de varias disposiciones complementarias de los artículos 27, 42 y 44 de la mencionada Instruccion; Considerando que es conveniente clasificar las cédulas en necesarias y eventuales, expresando lo que se entiende por unas y por otras, porque aun cuando en el art. 27 se halla virtualmente establecida esta clasificacion á determinar que los Alcaldes remitan á las Administraciones económicas los estados de que trata con vista de los padrones formados al efecto y demás datos utilizables aumentando la cifra que conceptúen prudencial teniendo en cuenta las omisiones en la formación de padrones, movimiento de las poblaciones y las cédulas que puedan expedirse por recargos; pero que en esta forma no se deduce la consecuencia forzosa que indispensablemente se obtiene de la clasificacion de las cédulas necesarias y eventuales, cuales que las primeras han de ser repartidas necesariamente por los Ayuntamientos sin que puedan devolverlas á ménos que justifiquen causa legítima, mientras que los segundos sólo eventualmente pueden repartirse y por tanto será preciso admitirlas si son devueltas en la forma prevista por la Instruccion; Considerando que esta clasificacion lleva consigo la aclaracion del art. 44 en el sentido de que no es obligatoria á las Administraciones económicas la admision de todas las cédulas devueltas dentro del plazo que marca; sino que hay necesidad de exceptuar las necesarias que sin justificacion de causa legítima se devuelvan; Considerando que compeliendo á los Ayuntamientos á rendir cuenta inmediata de la distribucion de las cédulas necesarias, que debe estar terminado el 20 de Setiembre, las Administraciones económicas podrán con mayor espacio de tiempo confrontar si la distribucion está hecha á todas ó á la gran mayoría de los que segun los padrones, repartimientos, matrículas y demás datos consultables deban obtenerlas, pudiendo en caso de que así no fnese obligar á los Municipios á subsanar los errores ó faltas que hayan cometido, yá disponer la depuracion conveniente por visitas ú otros medios, exigiendo en su caso á los Alcaldes las responsabilidades en que hayan podido incurrir, no admitiendo las sobrantes si resultare demostrada la ocultacion ó si la rendicion de las cuentas y justificacion de las cédulas se verifica trascurrido el plazo que se fija; y Considerando que con esto, y con exigir á las Administraciones económicas el cumplimiento exacto de sus deberes y señalar las responsabilidades en que incurran por infringirlos y olvidarlos se remediarán los abusos que esa Direccion ha observado; el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que los pedidos

de cédulas que hagan los Ayuntamientos se reasuman en dos conceptos, á saber: cédulas necesarias y cédulas eventuales:—2.º Que se entiendan por necesarias aquellas cédulas pertenecientes á individuos que figuran en los padrones, ya como preceptores de haberes del Estado, ya como inquilinos contribuyentes por territorial y subsidio y demás conceptos detallados en los mismos; y por eventuales las pedidas por cálculo prudencial con destino á transeuntes y nuevos vecinos; y—3.º Que los Ayuntamientos rindan inmediata cuenta de la distribucion de las necesarias, que debe estar terminado el 20 de Setiembre para los efectos indicados en esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia al objeto de que los Ayuntamientos de la misma den cuenta á esta Administracion ántes del día 20 del corriente mes de las cédulas personales que hayan repartido como necesarias y de las que considere como eventuales; en la inteligencia de que dispuesto como se halla esta Jefatura á no tolerar falta alguna en tan interesante servicio, ordenaré las visitas que crea necesarias para confrontar si la distribucion de las cédulas personales hechas por los Alcaldes á sus respectivos vecindarios se halla hecha con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Tarragona 16 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2049.

Circular.

Para cumplir con cuanto se previene en la circular de 25 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 205, es indispensable que los Ayuntamientos de la misma, en cuyos términos municipales haya fincas de Bienes Nacionales, remitan á esta Administracion económica en el término de quinto día las relaciones certificadas que en dicha circular se reclamaron ó sean del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio de la Corona que hayan venido figurando en los repartos de la contribucion territorial desde 1.º de Julio de 1868 á 1881 á 82 y cada año por separado, sin omitir en los expresados documentos ninguna de las circunstancias á que se refiere la regla 13.ª de la mencionada circular, pues si bien tres ó cuatro Ayuntamientos han mandado algunos datos concernientes al servicio de que se trata, carecen de los requisitos señalados en la citada regla 13.ª, por consiguiente deberán remitirlos de nuevo con sujecion en un todo á ella en el improrogable término que se fija, con la advertencia que de no verificarlo lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador para que con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, imponga á los Ayuntamientos morosos la multa correspondiente por su desobediencia, sin per-

juicio de mandarles esta Administracion económica comisionados plantones para que, de cuenta de los Alcaldes y Secretarios, se hagan los indicados trabajos, que espero no darán lugar á ello.

Al remitir los documentos que por segunda vez se reclaman, se tendrán especial cuidado de expresar quienes son los que cultivan ó traen las fincas, que bajo varios epígrafes aunque todas de Bienes Nacionales, figuran en los repartos desde 1.º de Julio de 1868 á 1881 á 82, en virtud de qué fundamento, si es por contrato, administracion ó compra á la Hacienda, y en este último caso, quiénes son los compradores y desde que época están en posesion de ellas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que de ello tengan conocimiento los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y no aleguen ignorancia de las medidas de rigor que esta Administracion está dispuesta adoptar contra los que no den el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la repetida circular de 25 de Agosto y ésta.

Tarragona 17 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

| NOMBRES de los Cobradores. | PUEBLOS. | DIAS. | HORAS de cobranza. | PUNTOS donde ha de verificarse |
|----------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|--------------------------------|
| D. Francisco de Asis Coll. | Morell..... | Del 20 al 21 Setiembre.. | De 6 á 12 mañana... | Casa Consistorial. |

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 17 de Setiembre de 1881.—El Director, O. de Alberola.

BANCO DE ESPAÑA.